

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. ~~174~~
(De ~~25~~ de febrero de 2010)

“Por medio del cual se regulan los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley No. 45 de 2007, faculta al Órgano Ejecutivo para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios.

Que en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo No. 58 de 22 de septiembre de 2008 y todas sus modificaciones posteriores, decidió regular los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país.

Que se hace necesario actualizar la regulación de precios máximos de venta al público sobre algunos combustibles líquidos, que se ha venido aplicando en el país desde septiembre de 2008, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de combustibles, aunque ya no se encuentre en aplicación el mecanismo inicial de estabilización de dichos precios. En adición, resulta conveniente que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos más ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores.

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley No. 45 de 2007 en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Consulta que fue absuelta favorablemente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Que la Ley No. 45 de 2007 señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas.

Que el artículo 1 de la Ley No. 52 de 30 de julio de 2008, crea la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 4 de la Ley No. 52 de 2008, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los combustibles.

DECRETA:

Artículo 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, del diesel liviano (S5000) y del diesel liviano con bajo contenido de azufre (S500) en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, con vigencia a partir del sábado 27 de febrero de 2010, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y actualizará cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.


Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará y velará por el fiel cumplimiento tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que a estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía, y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley No. 45 de 2007.

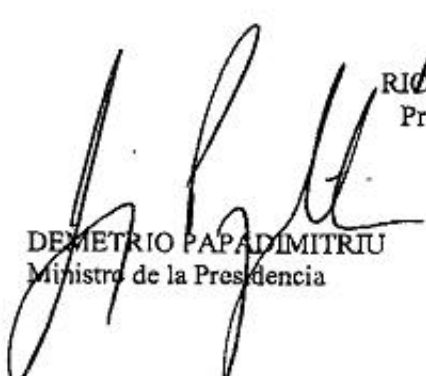
Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199 y 200 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2001; Ley 52 de 30 de julio de 2008; artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de 2010.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia